



المجلس الوطني لحقوق الإنسان  
ⵎⴰⵔⴷⵓⵏ ⵏ ⵓⵎⵎ ⵏ ⵓⵎⵎ ⵏ ⵓⵎⵎ  
Conseil national des droits de l'Homme

# Las penas alternativas

Serie contribución al debate público - N°5



# **Las penas alternativas**

Serie contribución al debate público - N°5

## INTRODUCTION

**1.** En vertu du deuxième paragraphe de l'article 25 du Dahir N° 1-11-19 du 25 Rabiï I 1432 (1er mars 2011) portant sa création, le Conseil national des droits de l'Homme (CNDH) contribue au « renforcement de la construction démocratique par le biais de la promotion du dialogue sociétal pluriel et le perfectionnement de tous les moyens et mécanismes appropriés à cet effet ».

Le CNDH, procède en outre, et en vertu de l'article 13 du même Dahir, à l'examen et à l'étude de l'harmonisation « des textes législatifs et réglementaires en vigueur avec les conventions internationales relatives aux droits de l'Homme et au droit international humanitaire que le Royaume a ratifiées ou auxquelles il a adhéré, ainsi qu'à la lumière des observations finales et des recommandations émises par les instances onusiennes concernant les rapports qui leur sont présentés par le gouvernement ».

Et conformément aux dispositions de l'article 24 du Dahir précité, le CNDH soumet à la Haute Appréciation de Sa Majesté le Roi « des propositions ou des rapports spéciaux et thématiques sur tout ce qui est de nature à contribuer à une meilleure protection et à une meilleure défense des droits de l'Homme ».

**2.** Considérant que la mise en œuvre des recommandations de la Charte pour la réforme de la justice constitue une opportunité historique pour une réforme du système pénal, qui réponde aux exigences de « l'approche fondée sur les droits de l'Homme », le Conseil national des droits de l'Homme compte contribuer au débat public relatif à la réforme du système pénal en présentant ce mémorandum qui porte sur les peines alternatives. Les propositions contenues dans ce mémorandum restituent essentiellement les travaux de deux colloques internationaux : le colloque international sur les peines alternatives organisé par le Conseil national des droits de l'Homme à Rabat le 30 octobre 2013 et le colloque international sur les politiques pénales et leur impact sur les systèmes correctionnels organisé par le CNDH le 4 et le 5 février 2014 sous le Haut patronage de Sa Majesté le Roi Mohammed VI et en partenariat avec la Fondation Mohammed VI pour la réinsertion des détenus, l'ONG internationale « Penal reform international » et avec le concours de l'Agence suédoise de la coopération internationale.

## INTRODUCTION

1. En virtud del segundo párrafo del artículo 25 del dahir N° 01/11/19 del primero de marzo de 2011 relativo a su creación, el Consejo nacional de derechos Humanos (CNDH) contribuye al « refuerzo de la construcción democrática a través de la promoción del diálogo social plural y el perfeccionamiento de todos los medios y mecanismos apropiados para este fin».

Además, el CNDH lleva a cabo en virtud del artículo 13 del mismo dahir, la revisión y el estudio de la armonización «de textos legislativos y reglamentarios en vigor con las convenciones internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario que el Reino ha ratificado o aquellas a las que ha adherido, y a la luz de las observaciones finales y recomendaciones emitidas por los organismos de las Naciones Unidas sobre los informes que el gobierno les presenta».

Y de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de dicho dahir, el CNDH presenta a la Alta Apreciación de Su Majestad el Rey "propuestas o informes especiales y temáticos sobre todo lo pueda contribuir a una mejor protección y defensa de los derechos humanos «.

2. Considerando que la aplicación de las recomendaciones de la Carta para la reforma de la justicia es una oportunidad histórica para una reforma del sistema penal, que cumple con los requisitos del «enfoque basado en los derechos humanos», el CNDH pretende contribuir al debate público sobre la reforma del sistema penal mediante la presentación de este memorándum sobre las penas alternativas. Las propuestas contenidas en este memorándum son principalmente una recopilación de los trabajos de dos coloquios internacionales: un coloquio internacional sobre las penas alternativas, organizado por el CNDH en Rabat el 30 de octubre de 2013 y otro sobre las políticas penales y su impacto sobre los sistemas correccionales organizado por el CNDH los días 4 y el 5 de febrero de 2014 bajo el Alto patrocinio de Su Majestad el Rey Mohammed VI y en colaboración con la Fundación Mohammed VI para la reinserción de los detenidos, la ONG internacional « Penal reform international » y con el apoyo de la Agencia sueca de cooperación internacional.

## LAS PENAS ALTERNATIVAS: REFERENCIAL INTERNACIONAL Y CONTEXTO INTERNACIONAL

3. En un documento de 2008, la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) señaló que «en la práctica, se recurre generalmente cada vez más al encarcelamiento en todas partes, sin que se pueda afirmar que esto mejora la seguridad pública. Se cuenta con más de nueve millones de detenidos en el mundo, y el número va

aumentado. (Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento, 2008)

A nivel mundial, este incremento se situaría entre el 60 y el 75% durante los últimos diez años y en un tercio de los países de África y de las Américas (para los cuales los datos están disponibles) más de la mitad de los detenidos están en prisión preventiva. Es también en estas regiones que el hacinamiento carcelario es el más importante (ONU, abril de 2010).

**4.** El duodécimo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y la justicia penal (Salvador, Brasil, del 12 al 19 de abril de 2010) dedicó un taller a las estrategias y a las mejores prácticas de prevención en materia de hacinamiento carcelario. Este taller destacó los principales factores que contribuyen a acentuar el hacinamiento carcelario. Se trata especialmente de:

- Las políticas de justicia penal que atribuyen un peso excesivo a las sanciones o tal vez cuyas consecuencias no han sido adecuadamente evaluadas;
- La falta de alternativas al encarcelamiento, de políticas y directrices relativas a las penas que fomentan el uso de medidas no privativas de libertad;
- Las deficiencias y retrasos en los procedimientos judiciales;
- Las dificultades de acceso a la justicia para las poblaciones pobres y las categorías vulnerables;
- La falta de programas de rehabilitación social y de apoyo post-liberación;
- Las infraestructuras deficientes de los establecimientos penitenciarios.

**5.** Es por esta razón que la Declaración de Uagadugú para la aceleración de la reforma penal y penitenciaria en África pidió ya en el 2002 que se tomaran medidas para reducir la población carcelaria y consideró que «los diversos órganos del sistema de justicia penal deberían trabajar más estrechamente para recurrir menos al encarcelamiento. La población carcelaria sólo se puede reducir mediante una estrategia concertada».

**6.** Asimismo, cabe recordar que la resolución 25/2013 adoptada por el Consejo económico y social del 25 de julio de 2013 sobre las reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos, recomienda en su párrafo 13 que «los Estados miembros se esforzarán de reducir el hacinamiento y el recurso a la detención provisional, cuando proceda; fomentarán un mayor acceso a los mecanismos de justicia y defensa; reforzarán las alternativas a la encarcelación, como multas, trabajos de interés general o comunitario, la justicia restaurativa y la vigilancia electrónica; y apoyarán los programas de rehabilitación y reintegración, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) «.

**7.** Las políticas seguidas no logran frenar el aumento de la criminalidad, incluida la delincuencia juvenil, el uso cada vez más importante de los estupefacientes, etc.

Para hacer frente al problema del hacinamiento, Marruecos ya no se puede permitir mantener este nivel tan alto de encarcelamiento, ya sea económicamente o socialmente. El hacinamiento en las cárceles tiene graves consecuencias tanto para los detenidos como para la sociedad, en términos de prevención de la reincidencia, de compromiso de las oportunidades de reintegración...

Además, el hacinamiento en las cárceles crea condiciones que conducen al debilitamiento de la capacidad de los sistemas penitenciarios a satisfacer las necesidades de las personas detenidas en lo que se refiere a la atención primaria de salud, la alimentación, el alojamiento y a proporcionar programas de rehabilitación, educación, capacitación y ocio.

Debido al hacinamiento, las autoridades penitenciarias son menos capaces de gestionar eficazmente las cárceles, de satisfacer las necesidades de reintegración de las personas detenidas y de garantizar que sean tratadas de acuerdo con las prescripciones de las reglas y normas en vigor.

El hacinamiento en las prisiones es a menudo el resultado de las deficiencias del sistema de justicia penal: las investigaciones son ineficaces o demasiado largas, la gestión de los casos es desigual, los recursos de los servicios de persecución, de las jurisdicciones son insuficientes y faltan las disposiciones para el uso de procedimientos simplificados. Estas disfunciones contribuyen a la congestión de los tribunales, a múltiples aplazamientos y a demoras excesivas en los procedimientos y juicios. Por lo tanto, estos pueden ser factores que contribuyen a la prolongación de la duración de la detención provisional.

**8.** A este respecto, la presión ejercida por la sociedad también desempeña un papel. Los ciudadanos afectados por los problemas de seguridad, o por razones culturales, pueden apoyar la legislación y las políticas, ya que pueden a través de los medios de comunicación, ejercer su presión sobre los jueces que los delincuentes sean castigados. Esto también puede contribuir al hacinamiento en las cárceles, especialmente mediante el recurso excesivo a la detención preventiva.

El resultado es el encarcelamiento de personas que han cometido delitos menores y no violentos, en lugar de permanecer en la primera etapa de la justicia penal: advertencia, multa, condena condicional o medidas de justicia restauradora.

Por lo tanto, es necesario ahora más que nunca revisar el uso del encarcelamiento, que sólo se debe utilizar como último recurso y cuando la persona representa una amenaza real para la sociedad.

**9.** Marruecos es justamente uno de los países que sufren del hacinamiento en las prisiones, y una de sus consecuencias es el alto costo de encarcelamiento.

Este hecho fue corroborado por el informe del CNDH «La crisis de las prisiones: una

responsabilidad compartida» (octubre de 2012), que puso de relieve, el uso excesivo de la detención preventiva, la lentitud de los procesos judiciales, la no aplicación de las disposiciones legales sobre la libertad condicional (artículos del 622 al 632 del Código de procedimiento penal (CPP), la no aplicación del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 41 del CPP, la inexistencia de sustitutos del Procurador del Rey especializados en la justicia de menores (a pesar de ser una disposición prevista por la ley), el no respecto del artículo 134 (aunque contenga deficiencias) para las personas con enfermedades mentales, la carencia de psiquiatras y psicólogos para prestar la atención médica a los presos, la no deducción del período de hospitalización durante la instrucción de la pena de los condenados en el caso de una responsabilidad parcial, la no entrega de los jóvenes en conflicto con la ley a los padres, la no utilización de otras medidas que no sea la detención, la no modificación o sustitución de las medidas adoptadas en relación con el menor, etc.

La gravedad de la situación parece con más claridad cuando nos fijamos en la tasa de presos en relación con el tamaño de la población.

8

En 2011, Marruecos, el número de presos era de 65 000, lo que representa dos detenidos por cada 1000 habitantes (200 detenidos por cada 100 000 habitantes).

Esta alta tasa es aún más alarmante si la comparamos con otros países que tienen puntos en común con Marruecos, en términos de geografía y cultura. Por ejemplo, en Argelia, la tasa es de 110 presos por cada 100 000 habitantes. En Libia, la tasa es de 173 presos por cada 100 000 habitantes.

Esta tasa sigue siendo alta y más alarmante en comparación con los países donde el número de habitantes es dos veces más que en Marruecos. En Indonesia, la tasa es de 38 por cada 100.000 habitantes; en Pakistán, la tasa es de 59 por cada 100.000 habitantes; en Francia, la tasa es de 95 por cada 100.000 habitantes; en Turquía, la tasa es de 92 por cada 100.000 habitantes; en Alemania, la tasa es de 96 por cada 100.000 habitantes; en Italia, la tasa es de 100 por 100.000; en México y Brasil la tasa es de 169 por cada 100.000 (Fuente: cifras del Ministerio de justicia y libertades, revista de casos penales N° 2, octubre de 2012 p.119)

**10.** Por las razones precitadas, el CNDH toma nota con preocupación de los datos mencionados en el proyecto de presupuesto de la Delegación general de la administración penitenciaria y rehabilitación (DGAPR) para el año 2014:

■ Un fuerte aumento de la población carcelaria de más del 26% entre 2009 y 2013. Esta población pasó de 57.763 a 72.816 (04/11/2013);

■ 42% de esta población se encuentra en detención preventiva, y el 40,45% de las condenas no superan un año de prisión;



- El hacinamiento en las cárceles que causa condiciones alarmantes de detención, perjudiciales para la reintegración y la seguridad de todos: la ración de alimentación se ha reducido del 14 hasta 11 por día por cada detenido;
- La ración de supervisión varía de un agente para 7 detenidos en el mejor de los casos y de 22 detenidos para cada agente en los peores de los casos; mientras que las normas internacionales recomiendan un agente para cada tres detenidos. El promedio ha pasado de un agente para 11 detenidos a un agente para 12. Esto se debe a la reducción de 800 puestos presupuestarios para los años fiscales 2011, 2012 y 2013. Lo peor es que lo mismo volvió a pasar en el 2014.
- A pesar de la construcción de nuevas cárceles, la superficie de cada detenido no superó los 2 m<sup>2</sup>, mientras que en las normas internacionales se trata de celdas de 9 a 10 m<sup>2</sup> para cada detenido (Reglas penitenciarias europeas).

**11.** El CNDH recuerda que la UNODC destacó en el Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento que: «Si el encarcelamiento conduce inevitablemente a la pérdida de la libertad, en la práctica, afecta a menudo a varios otros derechos. En muchos países, los detenidos están privados de cualquier elemento de confort, viven en celdas repletas, están mal vestidos y insuficientemente alimentados. Están particularmente vulnerables a las enfermedades y a menudo son mal atendidos en lo que se refiere a los cuidados de la salud. Tienen dificultades para mantener contacto con sus hijos y sus seres queridos. Tales condiciones pueden poner literalmente sus vidas en peligro».

## **PARA UNA AMPLIACIÓN DE LAS PENAS ALTERNATIVAS EN EL SISTEMA PENAL NACIONAL**

**12.** Asimismo, las políticas penales de numerosos países democráticos consolidados incorporan, cada vez más, varias alternativas al encarcelamiento. Así pues, y a pesar de que el encarcelamiento sigue siendo la referencia en término de sanciones, las penas alternativas están aumentando, a pesar de las dificultades que presentan a la hora de su aplicación, ya que tienen al menos dos virtudes: la lucha contra la reincidencia y la reducción de la población carcelaria.

Varias pistas han sido o bien están siendo exploradas.

**13.** Así pues, incluso antes de la celebración de los procesos, algunos países como Bélgica recurren a la mediación penal para «romper la inflación penal» (Jean-Marie Huet, Director de asuntos criminales e indultos del Ministerio de justicia, Francia, 2006) o al refuerzo del control judicial como alternativas a la detención provisional.

**14.** Durante los procesos, los países recurren cada vez más a las penas probatorias (ampliación del ámbito de aplicación de la libertad condicional; aplazamiento de la sentencia y la libertad condicional,) a los trabajos de interés general, a las sanciones pecuniarias, etc. Es el caso particularmente de la mayoría de países de la Unión europea que disponen de penas en suspenso, según las condiciones propias a cada país.

**15.** Otros países han desarrollado modelos de penas cortas en espacios abiertos (Suecia), la planificación gradual de penas medianas o largas (para evitar los efectos adversos de las "salidas secas" o la libertad condicional de oficio (Suecia y Canadá).

**16.** Entre las recomendaciones formuladas en varios informes y estudios, se retendrán especialmente aquellas relativas a la necesidad de recurrir al uso de medidas de control que no sean la detención preventiva y de introducir en el Código penal, el trabajo comunitario y arresto domiciliario...

**17.** Por lo tanto, procede pensar a una filosofía general en las áreas de rehabilitación y reinserción social, lo que daría lugar a un conjunto de medidas penales para evitar o reducir el encarcelamiento, antes, durante o después del proceso.

**18.** Entre las respuestas penales, las penas alternativas al encarcelamiento deben ocupar un lugar importante, especialmente ya que en los últimos años, son frecuentemente planteadas en los debates políticos y legales sobre la prisión. Una serie de medidas alternativas a la encarcelación han demostrado su eficacia en diferentes países.

**19.** De acuerdo con cifras del Ministerio de justicia y libertades, el 20% de los detenidos en prisión preventiva no deberían estarlo si se hubieran aplicado alternativas a esta detención (por ejemplo, la conciliación). En términos de cifras brutas, esto representa 18.000 reclusos que no deberían estar encarcelados.

**20.** Si se añaden las condenas de menos de seis meses de prisión (inútiles para los detenidos porque no se puede implementar ningún programa de reintegración durante este corto período), se suma a la cifra inicial 3.000 reclusos. (Fuente: cifras del Ministerio de justicia y libertades, revista de los asuntos penales N° 2, octubre de 2012 página 124).

**21.** En el mismo sentido, 15000 detenidos fueron condenados a penas de prisión por delitos menores, por ejemplo, 78 fueron condenados por mendicidad y vagancia, 364 por inmigración clandestina y 1690 por consumo de estupefacientes.

**22.** De este modo, de acuerdo con las cifras del Ministerio de justicia y libertades, y aplicando las posibilidades ya existentes en términos de alternativas al encarcelamiento, sobre un total de 65000 detenidos, 21000 no deberían haber estado en prisión, es decir, aproximadamente el 32% de la población carcelaria.

**23.** Otro dato todavía más importante, los 15.000 detenidos por delitos menores mencionados anteriormente, son precisamente el tipo de candidatos a las penas alternativas al encarcelamiento. Mediante la aplicación de las oportunidades existentes y las perspectivas futuras en términos de alternativas a la prisión, sobre 65000 detenidos, 36.000 podrían haber evitado la prisión, es decir el 55% de la población carcelaria. (Fuente: cifras del Ministerio de justicia y libertades, revista de asuntos penales N° 2, octubre de 2012, p 125.).

**24.** Para ello, el CNDH toma nota con satisfacción de que la Carta de la reforma del poder judicial ha preconizado la introducción de sanciones alternativas en el tercer objetivo principal que tiene como objetivo reforzar la protección judicial de los derechos y libertades, y específicamente en el tercer sub-objetivo que promueve la adopción de una política eficaz de sanciones.

**25.** La idea de las penas alternativas al encarcelamiento llamadas «penas de sustitución» deben progresar en la experiencia de vida y la opinión de unos y otros. Hay que entender que se trata de sanciones reales, que castigan un comportamiento social reprobado que implica un elemento de coacción del individuo y que indica a la vez el deseo de no excluirlo de la comunidad.

**26.** Así, con el motivo del primer aniversario de la publicación de su informe «La crisis en las prisiones: una responsabilidad compartida», y como parte de su contribución al proceso de reforma integral del sistema judicial en Marruecos, el CNDH organizó el 30 de octubre de 2013 un coloquio internacional sobre el tema: «Las penas alternativas en Marruecos, una emergencia, una necesidad.» Este encuentro permitió elaborar una serie de recomendaciones.

## PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

**27.** En este sentido, el CNDH recuerda que todo procedimiento de introducción de penas alternativas en nuestro sistema penal nacional debe basarse respectivamente en las disposiciones del segundo y séptimo títulos de la Constitución sobre las libertades y los derechos fundamentales, el poder judicial, los derechos de los justiciables y las reglas de funcionamiento de la justicia. A este respecto, y con el fin de poner en práctica nuestros

compromisos internacionales y regionales, el CNDH recomienda tener en cuenta en todo procedimiento de diversificación de las penas alternativas, el conjunto de textos declarativos internacionales de referencia, especialmente las diferentes reglas de las Naciones Unidas y los documentos producidos por los distintos órganos del Consejo de Europa sobre las sanciones alternativas.

El CNDH también recuerda que la concepción de soluciones jurídicas en materia de penas alternativas, debe cumplir con los requisitos de simplicidad y coherencia.

**28.** El CNDH recomienda al jefe del gobierno y a miembros del parlamento:

a) Tomar en consideración, en todo procedimiento de diversificación de las penas alternativas, los textos declarativos internacionales de referencia, especialmente las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)<sup>1</sup>, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>2</sup>, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)<sup>3</sup>, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento<sup>4</sup>, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)<sup>5</sup>, los principios y las líneas directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en el sistema de justicia penal<sup>6</sup> y los principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal<sup>7</sup>.

b) Tomar en consideración, visto el estatuto de socio para la democracia concedida al Reino de Marruecos por la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa en junio de 2011, los documentos producidos por los diferentes órganos del Consejo de Europa sobre las sanciones alternativas especialmente las normas del Consejo de Europa en relación con los abusos<sup>8</sup>, las reglas europeas para los delincuentes menores sometidos a sanciones o medidas<sup>9</sup>, la recomendación sobre la detención preventiva, las condiciones en la que se cumple y la creación de garantías contra los abusos<sup>10</sup>, la recomendación sobre la libertad condicional<sup>11</sup> la recomendación sobre la mejora de la aplicación de las normas europeas sobre sanciones y medidas aplicadas en la comunidad<sup>12</sup>, la recomendación sobre la mediación en materia penal<sup>13</sup> la recomendación relativa a las reglas europeas sobre las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad<sup>14</sup>, la resolución sobre la organización práctica de las medidas de vigilancia, asistencia y ayuda post-liberación<sup>15</sup>, para personas condenadas o liberadas bajo condición<sup>16</sup> y la recomendación sobre el hacinamiento en las prisiones y la inflación en las cárceles<sup>17</sup>.

c) Introducir a nivel del título primero del código penal, un capítulo adicional para las penas y medidas alternativas. El CNDH considera que el sistema penal nacional podrá ser reforzado, a título no restrictivo, con las siguientes medidas: el día multa, las prácticas sobre

la ciudadanía, los trabajos de interés general o servicio comunitario, la prohibición durante un período determinado de ejercer una actividad profesional o social cuando las facilidades ofrecidas por esta actividad se utilizaron deliberadamente para preparar o cometer la infracción, la prohibición de aparecer durante un determinado tiempo en algunos lugares o categorías de lugares determinados por el tribunal y en los que la infracción fue cometida, la prohibición por un período determinado, de mantener un contacto con determinados condenados especialmente designados por el tribunal, especialmente los autores o cómplices de la infracción, la prohibición durante un período determinado, de entrar en contacto con determinadas personas especialmente designadas por el tribunal, incluyendo a la víctima de la infracción, mandato judicial de asistencia médica, la sanción –reparación, el seguimiento social y judicial y la puesta bajo vigilancia fija o móvil. Estas medidas pueden ser previstas esencialmente en temas de contravenciones y parcialmente en materia delictual.

d) Inspirarse de las medidas propuestas en la recomendación anterior para:

- Diversificar las medidas de puesta bajo control judicial previstas en el artículo 160 del Código de procedimiento penal, como alternativas a la detención preventiva;
- Diversificar las medidas del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 41 del Código de procedimiento penal, como alternativa a las persecuciones;
- Enriquecer medidas de control judicial en el marco del procedimiento de liberación en virtud del artículo 178 del Código de procedimiento penal;
- Prever medidas complementarias al procedimiento de libertad condicional previsto en los artículos del 622 al 632 del Código de procedimiento penal;
- Prever en el código de procedimiento penal y el código de cobro de los créditos públicos, medidas sustitutivas al cumplimiento de la prisión por deuda;

e) Introducir, en el marco de la instauración de penas alternativas, medidas de gestión de penas como la semilibertad, la suspensión y el fraccionamiento de penas.

f) Desarrollar, en el marco de la revisión de la legislación penal, un esquema integral para no recurrir a las vías judiciales y a las penas. Este esquema puede prever, por ejemplo, la revisión de las disposiciones de los artículos 326 y 329, del Código penal que tratan respectivamente de la mendicidad y la vagancia, y las disposiciones del dahir N° 1-73-282 del 21 de mayo de 1974 relativo a la represión de la toxicomanía y la prevención de los toxicómanos. Paralelamente a esta revisión, el CNDH recomienda la introducción en el código penal de una amplia gama de programas de justicia restaurativa como la mediación entre víctimas y delincuentes, conferencias comunitarias, círculos de conciliación y tiempo de prueba para la reparación. Del mismo modo, el CNDH propone inspirarse de esta recomendación para revisar las disposiciones del libro III del Código de procedimiento penal relativo a los niños en conflicto con la ley.

g) Prever en el Código penal las disposiciones que permiten con carácter prioritario hacer beneficiar a algunas categorías de condenados en los asuntos correccionales de

determinadas penas alternativas. Se trata según la opinión del CNDH, de los menores entre 12 y 18 (en virtud del artículo 139 del código penal), de personas prohibidas de ejercer una profesión conforme a los artículos 452 y 458 del código penal, de los acusados en virtud del artículo 506 (§ 1), 518, 519, 527 y 533 del código penal, de los condenados de más de 65 años de edad en el momento de cometer el delito, o de aquellos para los que el peritaje judicial afirmó que están sufriendo de una enfermedad grave así como a las mujeres embarazadas y a las madres lactantes.

h) Introducir penas alternativas en los diferentes textos específicos y prever sanciones privativas de la libertad, incluyendo el dahir N° 1-58-376 de 15 de noviembre de 1958 que regula el derecho de asociación tal y como fue modificado y completado, el dahir N° 1-58-377 del 15 de noviembre de 1958 sobre las reuniones públicas, la ley 10-95 sobre el agua, la ley N° 65.99 sobre el código del trabajo y la ley No. 15-95 que forma el código de comercio.

i) Reforzar el marco legal de protección de las personas en situación de privación de libertad o en situación de semilibertad mediante la modificación de la ley del CNDH para permitirle ejercer las facultades conferidas al mecanismo nacional de prevención de la tortura previsto en el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**29.** El CNDH recomienda al Jefe del gobierno en el marco de la aplicación de la Carta de la reforma del sistema judicial:

a) Desarrollar una estrategia global y coherente para la instauración de penas alternativas y establecer medidas de políticas públicas para ampliar la oferta de centros de atención y rehabilitación de los grupos más vulnerables afectados por la privación libertad. Asimismo, el CNDH recomienda la elaboración de un plan para reforzar las capacidades de los profesionales de la justicia en materia de determinación y ejecución de las penas sustitutivas.



## **Notas**

- 1.** Adoptadas por la Asamblea general en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- 2.** Adoptadas por la Asamblea general en su resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985.
- 3.** Adoptadas por resolución de la Asamblea general 45/113 del 14 de diciembre de 1990.
- 4.** Adoptados por la Asamblea general en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- 5.** Adoptadas por la Asamblea general en su resolución 65/229 de 21 de diciembre de 2010.
- 6.** Adoptado por la Asamblea general en su resolución A / C.3 / 67 / L.6 03 de octubre 2012.
- 7.** Adoptados por la Asamblea General en su resolución 2001/12, de 24 de julio de 2002.
- 8.** CM / Rec (2010) I
- 9.** Rec (2008) I I
- 10.** Rec (2006) I 3
- 11.** Rec (2003) 22
- 12.** - Rec (2000) 22
- 13.** R (99) 19
- 14.** R (92) 16
- 15.** el término que se utiliza es «el apoyo posterior a la cárcel»
- 16.** Resolución (70) I
- 17.** R (99) 22







[www.cndh.ma](http://www.cndh.ma)





المجلس الوطني لحقوق الإنسان  
المجلس الوطني لحقوق الإنسان  
Conseil national des droits de l'Homme

## Las penas alternativas

Serie contribución al debate público - N°5

Boulevard Erriad

B.P 21527, N° 22, Hay Ryad, Rabat - Maroc

tel : +212(0) 5 37 54 00 00

fax : +212(0) 5 37 54 00 01

[cndh@cndh.org.ma](mailto:cndh@cndh.org.ma)

شارع الرياض

ص ب 21527، حي الرياض، الرباط - المغرب

الطائف : +212(0) 5 37 54 00 00

الفاكس : +212(0) 5 37 54 00 01

[cndh@cndh.org.ma](mailto:cndh@cndh.org.ma)